

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 7169 **DE** 23/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

**SEGUNDO:** *Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.*

**TERCERO:** *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.*

**CUARTO:** *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”..*

**QUINTO:** *Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad*

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 7169 DE 23/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 7169 DE 23/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**”

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

**NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**RESOLUCIÓN No 7169 DE 23/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**”

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante No. **2169** del 20 de junio de 2001, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Unicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

**12.1 Presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.**

**(i) Mediante Radicado No. 20225340280222 del 02 de marzo de 2022**

Mediante radicado No. 20225340280222 del 02 de marzo de 2022 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015373487 del 04 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa SVA748, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado *“Conductor transita sobre la avenida Boyacá con pasajeros al momento de solicitar los documentos no presenta la tasa de uso vigente documento el cual autoriza el recorrido Soacha Bogotá. Expedido por la terminal de transporte el control se realiza con funcionarios del terminal de transporte en el lugar”* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**, de conformidad con el informe No. 1015373487 del 04 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa SVA748 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

**RESOLUCIÓN No 7169 DE 23/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

**RESOLUCIÓN No 7169 DE 23/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**”

*“(…) **Artículo 16.** - Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.1015373487 del 04 de noviembre de 2021, por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**, a través del vehículo de placa SVA748 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que presta un servicio no autorizado.

**DÉCIMO TERCERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**I**) presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**10.3.1. Cargos:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015373487 del 04 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa SVA748, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**, se tiene que presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que para esta Entidad la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes, y pudo configurar una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, , de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN No 7169 DE 23/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**”

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-** *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*”

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO CUARTO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre:*

*(...)*

**Artículo 46.** *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO QUINTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

**RESOLUCIÓN No 7169 DE 23/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**”

*5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

*7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

*8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**.

**Artículo 4.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la



**RESOLUCIÓN No 7169 DE 23/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**”

presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**Artículo 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>13</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.07.23 14:38:43 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [cootransper@hotmail.com](mailto:cootransper@hotmail.com)

**Dirección:** Cra 56 N 47 A -19 Sur

Bogotá D.C.

**Proyectó:** Diana Amado - Contratista DITTT

**Revisor:** Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

<sup>13</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

|                                       |  |  |  |
|---------------------------------------|--|--|--|
| * Tipo asociación:                    | COOPERATIVO  | * Tipo sociedad:   | COOPERATIVA DE TRANSPORTE                                    |
| * País:                               | COLOMBIA   | * Tipo PUC:  | COOPERATIVO  |
| * Tipo documento:                     | NIT  | * Estado:  | ACTIVA   |
| * Nro. documento:                     | 800942503  | * Vigilado?  | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No |
| * Razón social:                       | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PER                        | * Sigla:   | cootransper limitada   |
| E-mail:                               | cootransper@hotmail.com                                      | * Objeto social o actividad:   | transporte pasajeros con operacion nacional                  |
| * ¿Autoriza Notificación Electrónica? | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | <b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985. |  |
| * Correo Electrónico Principal:       | cootransper@hotmail.com                                      | * Correo Electrónico Opcional:   | cootransper@hotmail.com                                      |
| Página web:                           | www.cootransperida.com                                       | * Inscrito Registro Nacional de Valores:   | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |
| * Revisor fiscal:                     | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | * Pre-Operativo:   | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |
| * Inscrito en Bolsa de Valores:       | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |  |  |
| * Es vigilado por otra entidad?       | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |  |  |
| * Clasificación grupo IFC:            | GRUPO 2  | * Dirección:   | CARRERA 56 # 47 A - 19 SUR                                   |

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo"...

Developed by Quipux + Quipux

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015373487

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE



1. FECHA Y HORA

| AÑO  | MES |    |    |    | HORA |    |    |    |    |    |    |    | MINUTOS |    |
|------|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|---------|----|
| 2021 | 01  | 02 | 03 | 04 | 00   | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 00      | 10 |
| DÍA  | 05  | 06 | 07 | 08 | 08   | X  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20      | X  |
| 4    | 09  | 10 | X  | 12 | 16   | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40      | 50 |

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cra. 70 #22, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO

3. PLACA (Marque las letras)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | X | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | X | W | X | Y | Z |
| X | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

3.1 PLACA (Marque los números)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | X | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | X | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | X | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

4. EXPEDIDA

País o mu.  STRIA TTEY MOV CUND/CAQUEZA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR   
 PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

| PASAJEROS | 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal | 7.1.2 Operación Nacional                          |
|-----------|--|---|
|           | COLECTIVO <input type="checkbox"/>                     | POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/> |
|           | INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>                    | ESPECIAL <input type="checkbox"/>                 |
|           | MIXTO <input type="checkbox"/>                         | MIXTO <input type="checkbox"/>                    |

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1166461  D M A CARGA

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras:  Números:  Nacionalidad:

8. CLASE DE VEHÍCULO

|                   |                |  |   |
|-------------------|----------------|--|---|
| AUTOMOVIL         | CAMIÓN         |  |   |
| BUS               | MICROBUS       |  | X |
| BUSETA            | VOLQUETA       |  |   |
| CAMPERO           | CAMIÓN TRACTOR |  |   |
| CAMIONETA         | OTRO           |  |   |
| MOTOS Y SIMILARES |                |  |   |

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula  ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 1030551634 NACIONALIDAD: EDAD: 32

NOMBRES: JUAN SEBASTIAN APELLIDOS: QUEVEDO LANDAZURI

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10020340771

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 1030551634 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: JUAN SEBASTIAN QUEVEDO  
 NIT:  Número: 1030551634

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE  c.c. Número: 0000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:   
 ARTICULO: 49 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B X D E F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte  
 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo - )

No Aplica  0 NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional )

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. 93 # 53-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999  
 ARTÍCULO:  NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO:  D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO:  D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. C # 0 Conductor transita sobre la avenida boyacá con pasajeros al momento de solicitar los documentos no presenta la tasa de uso vigente documento el cual autoriza el recorrido soacha Bogotá. Expedido por la terminal de transporte el control se realiza con funcionarios del terminal de transporte en el lugar

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Juan Sebastian APELLIDOS: Alvarez Sandoval Placa No.: 164324  
 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO  
 FIRMA DEL CONDUCTOR: C.C No. 1030551634  
 FIRMA DEL TESTIGO:  C.C No.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Id mensaje:</b>    | 27115  |
| <b>Emisor:</b>        | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co         |
| <b>Destinatario:</b>  | cootransper@hotmail.com - cootransper@hotmail.com    |
| <b>Asunto:</b>        | Notificación Resolución 20245330071695 de 23-07-2024 |
| <b>Fecha envío:</b>   | 2024-07-23 17:17                                     |
| <b>Estado actual:</b> | Lectura del mensaje                                  |

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/07/23  
Hora: 17:19:16

Tiempo de firmado: Jul 23 22:19:16 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2024/07/23  
Hora: 17:19:18

Jul 23 17:19:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[29761]: 7FFC2124880C: to=<cootransper@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.13]:25, delay=1.9, delays=0.11/0/0.2/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <15462baf6e4cf187474993d7af9f32ce1d68e78fbffad78e3520fd46f9d1f6f5@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=11008001190551, Hostname=MW5PR84MB1961.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 27541 bytes in 0.292, 92.014 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/07/24  
Hora: 08:41:44

Dirección IP: 186.102.73.221  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17\_5\_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

#### Lectura del mensaje

Fecha: 2024/07/24  
Hora: 08:41:46

Dirección IP: 186.102.73.221 No hay datos disponibles.  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17\_5\_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.5 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

## ✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: Notificación Resolución 20245330071695 de 23-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA  
COOTRANSFER LIMITADA con NIT 800042503 - 5**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

| Nombre   | Suma de Verificación (SHA-256)                                  |
|----------|---|
| 7169.pdf | 93e080b7a19d47621b0189da0dfbba1bec9c1ff8f759b19e038d5766e1fcb5c |

 Descargas

**Archivo:** 7169.pdf **desde:** 186.102.73.221 **el día:** 2024-07-24 08:41:53

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)